



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.G.R., por daños personales ocasionados a su hija F.E.P.G., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 490/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, y su solicitud corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 17 de abril de 2007, cuando la afectada, de cuatro años de edad, salía del Colegio Aguerre, en la zona peatonal, y resbaló a causa de la existencia de restos de azulejos, que había sobre la acera, procedentes de las obras municipales, que se estaban realizando en las inmediaciones. La afectada

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

sufrió un corte en su mano derecha que precisó de cuatro puntos de sutura y estuvo de baja varios días, reclamándose la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento se inició el 18 de abril de 2007, de forma incorrecta, ya que la Administración lo inicia como si fuera a instancia de parte, previa denuncia del afectado ante la Policía Local, instando a éste a que presentara una reclamación: la presentación de una reclamación, sin embargo, es un acto que se adopta voluntariamente por quién se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración. Además, no se aplicó correctamente el art. 71 LRJAP-PAC, entendiéndose que en base a él se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando, verdaderamente, regula la mejora y subsanación de las reclamaciones ya presentadas por los afectados. Por lo tanto, tenía que haberse iniciado de oficio el procedimiento; sin embargo, este defecto de forma no perjudica al reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo. Cumplimentados los trámites legalmente exigibles, el 22 de julio de 2009, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, y sin justificación alguna para tal dilación.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que no se ha demostrado la requerida existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

En efecto, no ha quedado acreditado lo alegado por el representante de la afectada. El agente de la Policía Local, que se personó en lugar del accidente, el 20 de abril de 2007, no observó la presencia de restos de azulejos en la acera, pese a que se continuaban realizando las obras. En el informe de la empresa encargada de las obras municipales consta, además, que no se dejaron restos de material en las aceras y que tampoco se emplearon azulejos de ningún tipo en las mismas. Por lo

tanto, la declaración testifical del padre de la interesada no se ve corroborada por elemento probatorio alguno.

De este modo, no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, se ajusta a Derecho, por virtud de las razones expresadas.